

MINISTERIO DE AGRICULTURA

940 *ORDEN de 19 de diciembre de 1980 por la que se delegan determinadas funciones en el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.*

Ilustrísimo señor:

Con la finalidad de conseguir la mayor celeridad y eficacia en el despacho y resolución de los expedientes que tiene a su cargo la Subdirección General de Recursos en Régimen Especial, dependiente del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, resulta aconsejable la delegación de funciones que evite la acumulación de asuntos en manos del titular del Departamento, sirviéndose así criterios y directrices fundamentales de la legislación vigente.

En su virtud y al amparo de lo que establece el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, vengo en disponer:

Queda delegada en el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza:

1. La facultad de resolver los expedientes referentes a deslindes y amojonamientos de montes públicos.
2. Inclusiones y exclusiones de montes en y del catálogo de los de utilidad pública.
3. Refundición de dominios y servidumbres.
4. Concesión de ocupaciones de terrenos en montes catalogados de la competencia de este Ministerio.
5. Proyectos de caminos y vías de saca, así como de edificaciones y construcciones.
6. Transformación de cultivos en los montes de utilidad pública.
7. Adjudicaciones directas de cualquier clase de aprovechamientos forestales a las Entidades a que se refieren los artículos 272 y 273 del vigente Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.
8. Concesión de los aprovechamientos forestales no incluidos en los planes anuales aprobados a que se refiere el artículo 224 del Reglamento de Montes.

Todas estas delegaciones se entienden aplicables a los casos en que reglamentariamente se requiera Orden ministerial y ésta no implique disposición de carácter general.

Las delegaciones así establecidas se entenderán sin perjuicio de que este Ministerio pueda recabar la resolución de cualquiera de los mencionados expedientes, siempre que por su importancia o circunstancias concurrentes así se estime conveniente. La delegación que se realiza es revocable en cualquier momento a juicio del Ministro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

941 *REAL DECRETO 2907/1980, de 22 de diciembre, por el que se suspenden por tres meses los derechos arancelarios aplicables al sulfato sódico de la partida 28 38 A.1 del vigente Arancel de Aduanas.*

La disminución de la capacidad de producción de sulfato sódico, debido a problemas laborales y económicos surgidos en el sector químico y minero fabricante de esta materia prima, amenaza crear una difícil situación en las industrias de detergentes y papeleras, esencialmente, hacen aconsejable la adopción de medidas arancelarias que faciliten su adquisición en los mercados internacionales al menor costo posible, suspendiendo a estos efectos los derechos arancelarios.

La vigente Ley Arancelaria, en su artículo sexto, apartado dos, reconoce al Gobierno la facultad de suspender la aplicación de los derechos arancelarios por circunstancias extraordinarias, entre las que se incluyen las necesidades de abastecimiento nacional, y siendo éste el caso que se plantea, se estima conveniente proceder a dicha suspensión.

En su virtud, vista la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y por un período de tres meses se suspende la aplicación de los derechos arance-

larios correspondientes al sulfato sódico, clasificado en la partida veintiocho punto treinta y ocho A punto uno del vigente Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

942 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2513/1980, de 4 de noviembre, por el que se reestructuran las secciones del Arancel de Aduanas XI, Materias textiles y sus manufacturas (capítulos 50 a 63); XV, Metales comunes y sus manufacturas (capítulos 73 a 83); XVII, Material de transporte (capítulos 88 a 89), y XVIII, Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y cinematografía, etcétera (capítulos 90 a 92).*

Advertidos erratas y errores en el anejo del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de 19 de noviembre de 1980, páginas 25815 y siguientes, se transcriben a continuación las oportunas correcciones, referidas a las partidas y subpartidas arancelarias afectadas:

Corrección de erratas

Partida 50.09, donde dice: «Tejidos de seda, de borra de seda ('chappe'), etc.», debe decir: «Tejidos de seda, de borra de seda ('schappe'), etc.».

Partida 57.04, debe ir alineada con el siguiente texto: «Las demás fibras vegetales, etc.».

Partida 58.07, donde dice: «Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados; etc.)», debe decir: «Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); etc.».

Partida 60.03.D.II.a), donde dice: «medias, medias corta y salvamedias», debe decir: «medias, medias cortas y salvamedias».

Partida 60.05.A.II.b).4.gg).22, columna de derechos normales, donde dice: «38», debe decir: «38,5».

Partida 60.05.A.II.b).4.gg).44, columna de derechos normales, donde dice: «38,5», debe decir: «35,5».

Partida 60.05.A.II.b).4.ll).55.aaa), columna de derechos normales, donde dice: «38», debe decir: «38,5».

Capítulo 73. Fundición hierro y acero, donde dice: «1. Se considera como: a) Fundición (partida 73.01)», debe decir: «Notas: 1. Se considera como: a) Fundición (partida 73.01)».

Capítulo 73. Notas complementarias: 1.b): Última línea del primer párrafo, donde dice: «bandajes y carles viejos, etc.», debe decir: «bandajes y carriles viejos, etc.».

Capítulo 73. Notas complementarias: 2.b): Segunda línea del párrafo único, donde dice: «incluidos en el apartado anterior», debe decir: «incluidos en el apartado a) anterior».

Capítulo 73. Notas complementarias: 3.a): Cuarta línea del párrafo único, donde dice: «ambos casos el contenido de fósforo y azufre no exceda de 0,04 por 100 considerado», debe decir: «ambos casos el contenido de fósforo y azufre no exceda de 0,04 por 100 considerados».

Capítulo 73. Notas complementarias: 3.b): Primera línea del párrafo único, donde dice: «Acero tenaz a bajas temperaturas, el que dé un valor mínimo de resistencia», debe decir: «Acero tenaz a bajas temperaturas, el que dé un valor mínimo de resiliencia».

Partida 73.02.A.II, donde dice: «los demás», debe decir: «las demás».

Partida 73.15.B.VII.b).2, donde dice: «simplemente laminados en frío, con un grueso», debe decir: «simplemente laminadas en frío, con un grueso».

Partida 73.32.A, donde dice: «Sin filatear», debe decir: «Sin filetear».

Partida 74.15.B. Última línea del párrafo, donde dice «exceda», debe decir: «exceda».

Partida 74.18.B, donde dice: «Las demás», debe decir: «Los demás».

Partida 75.04.A.II.c), donde dice: «de menos de 40 gr.», debe decir: «de menos de 400 gr.».

Partida 76.05.B, donde dice: «Las demás», debe decir: «Los demás».

Partida 87.03.C.I, donde dice: «con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros», debe decir: «con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas métricas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros».

Partidas 87.05.A y 87.06.A, donde dice: «Que se destinen a la industria del montaje. — de motocoltores de la subpartida 87.01.A», debe decir: «Que se destinen a la industria del montaje: (— de motocoltores de la subpartida 87.01.A)».

Partida 90.07.A.I, donde dice «especiales para artes gráficas. 20 m. e. 250.000 pts. uno», debe decir: «especiales para artes gráficas. 20 M. E. 250.000 pts. uno».

Partida 90.07.A.II. dónde dice: «los demás. 20 m. e. 380 pts. uno — m. e. 1.000 pts. uno», debe decir: «los demás. 20 m. e. 380 pts. uno — M. E. 1.000 pts. uno».

Partida 90.09.C.II. donde dice: «especiales para artes gráficas. 20 m. e. 250.000 pts. una»; debe decir: «especiales para artes gráficas. 20 M. E. 250.000 pts. una».

Partida 90.10.A.I donde dice: «aparatos. 20 m. e. 380 pts. uno — m. e. 29.000 pts. uno», debe decir: «aparatos. 20 m. e. 380 pts. uno — M. E. 29.000 pts. uno».

Partida 90.10.C.III donde dice: «aparatos de fotocopia por contacto e insoladores. 31,5 m. e. 18.000 pts. uno», debe decir: «aparatos de fotocopia por contacto e insoladores. 31,5 M. E. 18.000 pts. uno».

Partida 90.12. donde dice: «Microscopios ópticos, etc. 15 m. e. 1.200 pts. uno — m. e. 15.000 pts. uno», debe decir: «Microscopios ópticos, etc. 15 m. e. 1.200 pts. uno — M. E. 15.000 pts. uno».

Partida 90.14.B.III.a), donde dice: «instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría. 30,5 m. e. 2.700 pts. uno», debe decir: «instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría. 30,5 M. E. 2.700 pts. uno».

Partida 90.16.B.I.c), donde dice: «micrómetros y sus patrones de control. 15 m. e. 180 pts. uno — m. e. 2.700 pts. uno», debe decir: «micrómetros y sus patrones de control. 15 m. e. 180 pts. uno — M. E. 2.700 pts. uno».

Partida 91.11.F.I. Tercera línea del párrafo único, donde dice: «conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales», debe decir: «conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales».

Partida 92.11.A.I.b), donde dice: «magnetófonos para la grabación magnética del sonido. 35,5 m. e. 9.500 pts. uno», debe decir: «magnetófonos para la grabación magnética del sonido. 35,5 M. E. 9.500 pts. uno».

Partida 92.11.A.II.b), donde dice: «magnetófonos para la reproducción magnética del sonido. 35,5 m. e. 9.500 pts. uno», debe decir: «magnetófonos para la reproducción magnética del sonido. 35,5 M. E. 9.500 pts. uno».

Partida 92.11.A.III.a), donde dice: «magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido. 35,5 m. e. 9.500 pts. uno», debe decir: «magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido. 35,5 M. E. 9.500 pts. uno».

Corrección de errores

Partida 55.05.B.I. Final del párrafo, donde dice: «(igual o superior a 8,33 TEX) por kilogramo», debe decir: «(igual o inferior a 8,33 TEX) por kilogramo».

Partida 55.05.B.II.a). Final del párrafo, donde dice: «(igual o inferior a 71,4 TEX)», debe decir: «(igual o superior a 71,4 TEX)».

Partida 55.05.B.II b) Final del párrafo, donde dice: «(superior a 71,4 TEX hasta 25 TEX)», debe decir: «(superior a 25 TEX hasta 71,4 TEX)».

Partida 55.05.B.II.c). Final de párrafo, donde dice: «(superior a 25 TEX)», debe decir: «(inferior a 25 TEX)».

Partidas 60.04.B.IV.b).1.aa) y 60.04.B.IV.d).1.aa), donde dice: «camisas y polos o niquies», debe decir: «camisas y polos o niquis».

Partida 60.05.A.II.b).1.cc). Columna de derechos normales, donde dice: «38,5», debe decir: «35,5».

Partida 61.02.B.II.a).1. No indica derechos normales. Debe decir: «44,5».

Partida 61.03.A. donde dice: «camisas y polos o niquies», debe decir: «camisas y polos o niquis».

Partidas 73.18.C.III.a) y 74.01.E. Al final del párrafo debe constar el siguiente signo: «(*)».

Página 25845. A continuación de la partida (83.12). Donde dice:

•Taponos metálicos, taponos fileteados, etc.:

A. Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio o de plomo:

A. Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio milímetros, estén o no provistas en su interior de una junta de estanqueidad de caucho, pero sin asociar con otras materias. — 25,5.

II. Las demás. — 25,5.

B. Los demás. — 25,5.

Placas indicadoras, placas muestras, etc. — 19.
Alambres, varillas, tubos, placas, etc.:

Debe decir:

•83.13. Taponos metálicos, taponos fileteados, etc.:

A. Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio o de plomo:

I. Cápsulas de aluminio, cuyo diámetro no exceda de 21 milímetros, estén o no provistas en su interior de una junta de estanqueidad de caucho; pero sin asociar con otras materias. — 25,5.

II. Las demás. — 25,5.

B. Los demás. — 25,5.

83.14. Placas indicadoras, placas muestras, etc. — 19.

83.15. Alambres, varillas, tubos, placas, etc.:

Partidas 87.02.A.I.b).1 y 87.02.A.II.a). Al final del párrafo de cada una de ellas debe constar el siguiente signo: «(*)».

943

ORDEN de 15 de enero de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000	
	03.01.23.2	20.000	
	03.01.27.1	20.000	
	03.01.27.2	20.000	
	03.01.31.1	20.000	
	03.01.31.2	20.000	
	03.01.34.1	20.000	
	03.01.34.2	20.000	
	Ex 03.01.85.2	20.000	
	Ex 03.01.85.3	20.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
		03.01.21.2	10
03.01.24.1		10	
03.01.24.2		10	
03.01.25.1		10	
03.01.25.2		10	
03.01.26.1		10	
03.01.26.2		10	
03.01.28.1		10	
03.01.28.2		10	
03.01.29.1		10	
03.01.29.2		10	
03.01.30.1		10	
03.01.30.2		10	
03.01.32.1		10	
03.01.32.2	10		
03.01.34.3	10		
03.01.34.9	10		
Ex 03.01.85.2	10		
Ex 03.01.85.3	10		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	Ex 03.01.85.2	10	
	Ex 03.01.85.3	10	
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	Ex 03.01.85.2	12.000	
Ex 03.01.85.3	12.000		
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000	
	03.01.64.2	15.000	
	03.01.75.3	15.000	
	Ex 03.01.85.2	15.000	
	Ex 03.01.85.3	15.000	
	Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
03.01.27.3		20.000	
03.01.31.3		20.000	
Ex 03.01.95		20.000	
Atún (los demás) (congelados)		03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10	
	03.01.24.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.28.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
	03.01.32.3	10	
	03.01.36	10	
	Ex 03.01.95	10	
	Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10
Ex 03.01.97.9		10	
Bacalao congelado	03.01.49	10	
	03.01.91	10	